



SÍNTESIS: El 9 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional recibió un oficio, de la fecha citada, mediante el cual el señor Jorge Mussott Ochoa interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación derivada del expediente de queja 2383/98/1, emitida el 4 de enero de 1999 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y dirigida al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. El recurrente expresó que presentó su inconformidad por los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación derivada de la queja 2383/98/1, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistente en que el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, revocara el acuerdo de sesión de Cabildo Ordinario del 16 de abril de 1999, mismo que negó la licencia de funcionamiento y determinó la clausura del establecimiento de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I., así como la orden de desalojo del establecimiento y la clausura del inmueble, “dejando sin efecto el comunicado del 23 de abril del año próximo pasado, en el que se prohibió la comercialización de aquel producto y proceda conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fundar y motivar una nueva determinación...”, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/ 121/99/MOR/I.39.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Jorge Mussott Ochoa, consistentes en la transgresión de los artículos 14; 16; 113, y 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción XXV, y 55, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal, y 26, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos. Con base en las evidencias recabadas, este Organismo Nacional acredita que se han violado los derechos individuales en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y se han cometido faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente por el ejercicio indebido de la función pública, en agravio del señor Jorge Mussott Ochoa, por parte del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 85/99, del 30 de septiembre de 1999, dirigida a los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso en el Estado de Morelos; a los primeros para que se sirvan acordar en sesión de Cabildo, a la brevedad posible, lo necesario para cumplimentar en sus términos la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, consistente en revocar el acuerdo de Cabildo del 16 de abril de 1998, que determinó la clausura del establecimiento de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I.; los comunicados mediante los cuales se negó la licencia y se prohibió la comercialización de los productos elaborados por dicha empresa, así como la orden de desalojo emitida en su contra, y que, conforme a sus atribuciones constitucionales, procedan a fundar y motivar una nueva determinación; que se sirvan enviar las órdenes necesarias al órgano de control interno a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos municipales M.E. Juan Manuel

Bautista Ramírez, Secretario Municipal; señor Rafael Espinoza Martínez, encargado de Comercio, Industria y Servicios, y bióloga Rosalba Sandoval Araiza, Directora de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, al negar la licencia de funcionamiento de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I., ordenar su clausura y emitir una orden de desalojo sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos. Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Morelos, se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y demás integrantes de ese H. Ayuntamiento, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que incurrieron al ordenar la clausura de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R. L. M. I., y negar la licencia de funcionamiento sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Recomendación 085/1999

México, D.F., 30 de septiembre de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Jorge Mussott Ochoa

H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos,

Lic. y Dip. Víctor Manuel Saucedo Perdomo, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Morelos, Cuernavaca, Mor.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/MOR/I.39, relacionados con el recurso de impugnación del señor Jorge Mussott Ochoa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio de la misma fecha, mediante el cual el señor Jorge Mussott Ochoa interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación derivada del expediente de queja 2383/98/1, emitida el 4 de enero de 1999 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación derivada de la queja 2383/98/1, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, no son valederos y carecen de legalidad, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/99/ MOR/I.39, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad lo admitió el 16 de febrero de 1999, solicitando durante el proceso de su integración, mediante el oficio CAP/PI/00009787, del 16 de abril de 1999, al doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, un informe en relación con el expediente de queja 2383/98/1; asimismo, remitió el similar CAP/PI/00009788, de la misma fecha, al arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, requiriéndole un informe en el que precisara los motivos y el fundamento legal por los que no aceptó la referida Recomendación. El 27 de abril de 1999, mediante el oficio número 27975, el primero de los mencionados rindió el informe requerido, el segundo hizo lo propio mediante el similar DJ/115/99, del 3 de mayo de 1999.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 27 de octubre de 1998 la señora Juliana García Quintanilla y el señor José Martínez Cruz presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Jorge Mussott Ochoa, cometidas por el H. Ayuntamiento de Jiutepec.

Manifestaron que el señor Jorge Mussott Ochoa es Director General de la microempresa dedicada a la elaboración de licores de la marca Parras-Tlapehue, ubicada en la Privada 2 Norte número 6 de la colonia Atenatitlán, del Municipio de Jiutepec, a quien a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley, el H. Ayuntamiento le ha negado la licencia para el establecimiento de dicha empresa sin especificar argumentos legales; además, la Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Municipio le envió un comunicado al señor Jorge Mussott Ochoa, en el que le otorga un plazo de 15 días para que desaloje la empresa de referencia, boletinando en todo el municipio la prohibición para comercializar el producto.

El 30 de octubre de 1998 el señor Jorge Mussott Ochoa compareció ante la Comisión Estatal para ratificar su queja, manifestando que los hechos y actos de las autoridades que se señalan en el escrito están de acuerdo con la realidad y con ello se violan sus Derechos Humanos.

ii) El 13 de marzo de 1998 la Comisión Estatal radicó la queja con el expediente 2383/98/1 y solicitó un informe al Presidente Municipal de Jiutepec, quien lo remitió en su oportunidad.

En el oficio 683/98, del 13 de noviembre de 1998, el arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal de Jiutepec, señaló que el señor Jorge Mussott Ochoa inició actividades económicas consistentes en la elaboración y envasado de bebidas alcohólicas

sin contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Comercio, Industria y Servicios, envasando el aguardiente en botellas de dudosa procedencia y de marcas ajenas a su producto, poniendo con ello en riesgo la salud de los habitantes del Municipio de Jiutepec; por ello se procedió a ordenar a los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas que evitaran su venta. Que en lo que se refiere al amparo para el funcionamiento de la empresa al que hace alarde el quejoso fue declarado improcedente por el Juzgado de Distrito, negándole la suspensión definitiva de los actos reclamados. Informó que sometió a consideración del Cabildo el problema, y se solicitó al Secretario Municipal que enviara los comunicados correspondientes de la no aprobación para la instalación de dicha empresa; que la propuesta de la clausura de la empresa Parras-Tlapehue fue aprobada por unanimidad por considerar que el preservar la salud de la población en general está por encima de cualquier interés particular.

iii) Con base en el referido informe, la Comisión Estatal dio vista al señor Jorge Mussott Ochoa, quien el 27 de noviembre de 1998 formuló diversas manifestaciones, señalando que no opera en forma clandestina como lo manifestó el Presidente Municipal. Anexó análisis químicos del producto realizados por dos laboratorios de control de calidad, uno oficial y otro particular, en los que se demuestra que el producto “Tlapehue” no contiene metanol y por lo tanto no pone en riesgo la salud de los habitantes de Jiutepec, estimando que con los documentos oficiales acredita que el producto no es de “dudosa procedencia”; que con el proceder del Presidente Municipal solamente se están protegiendo los intereses de los competidores; que al otorgarle un plazo de 15 días hábiles para desalojar la propiedad de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I., y clausurar la misma, sin fundarse ni motivarse por alguna causa legal, se afectan sus garantías individuales, así como por negarle la licencia de funcionamiento a pesar de que ha cubierto los requisitos que le solicitaron; señaló que su único “error” fue haber creído en la publicidad del municipio de crear empleos, ya que lo que logró fue que lo tacharan de “clandestino”, poner en riesgo la “salud” y “distribuir mi producto sin control alguno”; afirmó que la única ley que cree ha violado es la “Ley Barragán Cena”. Asimismo, ofreció diversas pruebas documentales que el Organismo Local aceptó con citación de la autoridad y que son las siguientes:

— La copia de un folleto de publicidad de “Relación de trámites” ventanilla única de gestión empresarial, instalada en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con objeto de agilizar y simplificar los trámites que se requieren para el establecimiento y operación de empresas industriales, comerciales y de servicios, ofreciendo facilidad y rapidez en la resolución de los trámites de apertura de los establecimientos de los empresarios.

— La copia del formato único de apertura de establecimientos de la ventanilla de gestión empresarial, a nombre del recurrente Jorge Mussott Ochoa, con domicilio en calle Privada

2 Norte, de la colonia Atenatitlán, Tejalpa, Municipio de Jiutepec, con actividad preponderante de elaboración y envasado Parras-Tlapehue, según folio 170000501041 y registro de contribuyentes MUOJ/ 560311/5F.A.

— La copia de la cédula de registro empresarial número 170000501041, expedida por la Dirección General de Industria y Comercio de la Secretaría de Desarrollo Económico del

Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de Jorge Mussott Ochoa-Parras-Tlapehue, con actividad de elaboración y envasado, y como domicilio el referido en el inciso anterior.

— La copia de la solicitud de registro de la marca Parras-Tlapehue Plus, con clase de bebida alcohólica que presentó el señor Jorge Mussott Ochoa, el 30 de enero de 1998, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

— La copia del formato de apertura de establecimiento del 18 de febrero de 1998, expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, a nombre de Jorge Mussott Ochoa, con giro de planta de añejamiento de aguardiente, vinos y licores.

— La copia de la opinión de uso de suelo de 13 de marzo de 1998, a nombre de Jorge Mussott Ochoa, expedida por el arquitecto Juan Flores Martínez, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, en relación con la planta de envasado de licor de referencia.

— La copia del diagrama de flujo de producción de licor Parras-Tlapehue.

— Las copias de las actas de inspección efectuadas el 20 y 26 de febrero de 1998, en el inmueble citado por personal de la Dirección de Protección Civil y de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec.

— La copia del oficio 3419, del 4 de mayo de 1998, firmado por la Q.B.P. Ofelia Saldate Castañeda, Directora en la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salubridad y Asistencia del Gobierno Federal, en el cual certificó que la muestra de licor Parras-Tlapehue, lote número 129, no presentó metanol.

— La copia del informe de prueba expedido por Difaza, Laboratorio de Control Industrial, S.A. de C.V., del 24 de febrero de 1998, en el que informa que en la muestra analizada de licor de Parras marca Tlapehue “no se detectó presencia de metanol”.

— La copia del oficio 0647/98, del 21 de abril de 1998, mediante el cual el M.E. Juan Manuel Bautista Ramírez, Secretario Municipal de Jiutepec, comunica al recurrente Jorge Mussott Ochoa, en su carácter de encargado de la administración de la empresa Parras-Tlapehue Plus, que en la sesión celebrada el 16 de abril de 1998 el Cabildo analizó de “manera detallada y seria” su solicitud de otorgar licencia de funcionamiento y llegó al acuerdo de “negarse dicha licencia y clausurar la Empresa Tlapehue y Cía., S. de R. L. M.I”, ubicada en Privada 2 Norte número 6 de la colonia Atenatitlán, Municipio de Jiutepec.

— La copia del oficio sin número, del 24 de abril de 1998, en el que el señor Rafael Espinoza Martínez, encargado de la Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Jiutepec, le indica al señor Jorge Mussott Ochoa que, en sesión de 16 de abril de 1998, el Cabildo acordó “suspender las actividades con el giro de empresa Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I., ubicada en Privada 2 Norte número 6 de la colonia Atenatitlán, de este municipio”, y le otorgó 15 días para desalojar el inmueble que ocupa la empresa, y en caso de no hacerlo así el municipio procedería a clausurarlo.

— La copia del comunicado del 23 de abril de 1998, suscrito por Rafael Espinoza Martínez, encargado de la Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, en el que comunica a “todos los establecimientos con venta de vinos y licores, que a partir de esta fecha queda estrictamente prohibida la comercialización del licor con registro de marca Parras-Tlapehue por instrucciones del Cabildo de fecha 21 de abril del año en curso” (sic).

— La copia del oficio 078/98/03, del 5 de marzo de 1998, suscrito por la bióloga Rosalba Sandoval Araiza, Directora de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, dirigido a Parras-Tlapehue, comunicando la negación de la autorización del establecimiento de la referida empresa porque “dentro del área territorial de Jiutepec no se autoriza la apertura de empresas dedicadas a la elaboración y envasado de licor”.

D. Una vez integrado el expediente de queja 2383/98/1 y concluido su estudio el 4 de enero de 1999, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación respectiva, dirigida al H. Ayuntamiento de Jiutepec, en la cual recomendó:

Primero. Es fundada la queja formulada por Juliana García Quintanilla y José Martínez Cruz, de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., en favor de Jorge Mussott Ochoa, por actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

Segundo. Se recomienda al H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, proceda en los términos consignados en la parte final del último apartado de esta resolución.

El apartado en cita señala:

Por lo tanto procede declarar fundada la presente queja y recomendar al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, revoque el acuerdo de sesión de Cabildo Ordinario del 16 de abril retropróximo, mismo que negó licencia y determinó clausura del establecimiento de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L. M.I., así como la orden de desalojo del establecimiento y clausura del inmueble a que se hace referencia en la presente resolución, dejando sin efecto el comunicado del 23 de abril del año próximo pasado en el que se prohibió la comercialización de aquel producto y proceda conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fundar y motivar una nueva determinación...

i) Mediante el oficio 26326, del 4 de enero de 1999, la Comisión Estatal notificó la mencionada Recomendación al arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

ii) El 2 de febrero de 1999, mediante el oficio DJ/ 18/99, del 28 de enero de 1999, el arquitecto Adolfo Barragán Cena informó al Organismo Local que no aceptaba la Recomendación que le fue dirigida, por las siguientes razones:

Este H. Ayuntamiento considera que la preservación de la salud de la población en general, así como su integridad física, está por encima de cualquier interés particular, tal como lo establecen los artículo 53, fracción XXV, así como el 55, fracción XXI, de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que entre otras cosas señalan que el Presidente Municipal deberá ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad y

moralidad públicas, ordenando clausurar todos los centros, establecimientos y lugares donde se ataque la moral, se ponga en riesgo la salud de las personas o que funcionen en forma clandestina. Por lo anterior, este H. Ayuntamiento a mi cargo se ve imposibilitado para aceptar la Recomendación que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos me hace (sic).

iii) Ante la negativa señalada en el inciso precedente, el 4 de febrero de 1999 la Comisión Estatal acordó:

Con todo comedimiento solicítase al mencionado Presidente Municipal tuviera a bien considerar la posibilidad de aceptar la Recomendación aludida, en virtud de que esta se refiere a motivar y fundamentar una nueva determinación que no implica trastocar la tranquilidad y moralidad pública, ni se quebranta la moral, o se permita el funcionamiento de establecimientos clandestinos.

Sin que tal solicitud tuviera una respuesta positiva.

E. El 9 de febrero de 1999 el señor Jorge Mussott Ochoa interpuso un recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

i) El 16 de abril de 1999, mediante los oficios CAP/ PI/00009787 y CAP/PI00009788, esta Comisión Nacional solicitó a su similar estatal, así como al Presidente Municipal de Jiutepec, un informe pormenorizado en relación con los agravios expresados por el recurrente.

ii) Con el oficio 27975, recibido en este Organismo Nacional el 27 de abril de 1999, el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el informe correspondiente, así como el expediente de queja 2383/98/1.

iii) El 12 de mayo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio DJ/115/99, del 3 de mayo del año citado, mediante el cual el arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, rindió su informe correspondiente, en el que señaló lo siguiente:

I. El C. Jorge Mussott Ochoa, propietario de la microempresa antes descrita, en el momento de iniciar sus actividades comerciales lo hizo sin contar con la licencia, autorización o permiso expedido por esta autoridad, contraviniendo con ello el artículo 111 en su fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, además de que puso a la venta sus productos alcohólicos en los diversos establecimientos comerciales del municipio sin ningún control; tal es el caso de que el envasado del licor lo realizaba en botellas de otras marcas, poniendo con ello en riesgo la salud de la población en general. Por lo anterior, esta autoridad, con las facultades y obligaciones que me otorga el artículo 55, en su fracción XXI, mismo que se refiere a la seguridad y tranquilidad de las personas, determinó mediante un acuerdo de Cabildo no otorgar la licencia comercial al quejoso.

Con relación a la orden de desalojo, es totalmente falso, ya que esta autoridad no es competente para emitir acuerdos al respecto (por ser propias de autoridad judicial)... (sic).

A su escrito anexó una copia certificada del acta de la sesión de Cabildo del 16 de abril de 1998, que al respecto dice: “se somete a votación la propuesta de clausurar la empresa Tlapehue y Cía., de R.L.M.I., ubicada en Priv. 2 Norte núm. 6 de la colonia Atenatitlán, Jiutepec, Mor., la cual produce el licor Parras-Tlapehue, aprobado por unanimidad”, así como del escrito en el cual se le comunica al recurrente la decisión de no otorgarle licencia de funcionamiento y clausurar la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I.

iv) El 20 de mayo de 1999 el recurrente Jorge Mussott Ochoa presentó en esta Comisión Nacional un escrito en el que realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de impugnación que se tramita.

v) El 26 de mayo de 1999, en este Organismo Nacional, se recibió un escrito en el que el recurrente Jorge Mussott Ochoa refirió: “he estado recibiendo amenazas telefónicas, diciéndome que deje de estar causando problemas, así como también quiero que sirva la presente para que si me llegase a ocurrir cualquier cosa se culpe al Presidente Barragán Cena de lo que me suceda”; anexó distintos reportajes periodísticos referentes a “la forma de gobernar del Presidente Municipal Barragán Cena”.

vi) El 17 de junio de 1999 el recurrente Jorge Mussott Ochoa hizo llegar a esta Comisión Nacional la copia de un escrito que dirigió a la señora Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, relacionado con el recurso de impugnación que se resuelve.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 9 de febrero de 1999, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual el señor Jorge Mussott Ochoa interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación derivada del expediente 2383/98/1 y emitida el 4 de enero de 1999 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y dirigida al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

2. Los oficios CAP/PI/00009787 y CAP/OI/0000 9788, del 16 de abril de 1999, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó sendos informes tanto al doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal, como al arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, en relación con los agravios hechos valer por el recurrente.

3. El oficio 27975, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de abril de 1999, mediante el cual el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el informe solicitado, así como el expediente de queja número 2383/98/1.

4. El similar DJ/115/99, del 3 de mayo de 1999, recibido en este Organismo Nacional el 12 del mes y año citados, mediante el cual el arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, rindió su informe.

5. El expediente de queja 2383/98/1, iniciado en la Comisión Estatal por la queja presentada por la señora Juliana García Quintanilla y el señor José Martínez Cruz, por violaciones a los Derechos Humanos del señor Jorge Mussott Ochoa, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 27 de octubre de 1998, suscrito por la señora Juliana García Quintanilla y el señor José Martínez Cruz.

ii) La comparecencia del 30 de octubre de 1998 del señor Jorge Mussott Ochoa ante el Organismo Local, en la que ratificó la queja presentada en su favor.

iii) El oficio 683/98, del 13 de noviembre de 1998, mediante el cual el arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

iv) El escrito del 27 de noviembre de 1998, en el que el señor Jorge Mussott Ochoa formuló diversas manifestaciones respecto del contenido del informe de la autoridad responsable, al mismo adjuntó diversas documentales que fueron admitidas por el Organismo Local.

v) La Recomendación del 4 de enero de 1999, derivada de la queja 2383/98/1, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

vi) El oficio DJ/18/99, del 28 de enero de 1999, por medio del cual el arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, manifestó no aceptar la Recomendación del 4 de enero de 1999.

vii) El acuerdo de la Comisión Estatal del 4 de febrero de 1999, en el que determina solicitar al arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, considere la posibilidad de aceptar la Recomendación derivada del expediente 2383/98/1.

6. Los diversos escritos presentados ante este Organismo Nacional por el señor Jorge Mussott Ochoa, del 26 de mayo de 1999 y 17 de junio del año citado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 1998 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente 2383/98/1, con motivo de la queja que interpusieron la señora Juliana García Quintanilla y el señor José Martínez Cruz, miembros de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., en la que señalaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Jorge Mussott Ochoa, Director General de la microempresa dedicada a la elaboración y envasado de licores de la marca Tlapehue, ubicada en la Privada 2

Norte, número 6, de la colonia Atenatitlán, del Municipio de Jiutepec, Morelos, a quien no obstante haber cumplido con todos los requisitos solicitados por la autoridad municipal le ha sido negada la licencia para su establecimiento, sin especificar argumentos legales; señalándole incluso la Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Jiutepec un plazo de 15 días para que desaloje la empresa de referencia, además de boletinar la prohibición de comercializar el producto sin tomar en consideración lo señalado en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional. Por comparecencia del 30 de octubre de 1998, el recurrente Jorge Mussott Ochoa ratificó la referida queja, manifestando que los hechos y autoridades precisadas están expuestos de acuerdo con la realidad y que con ello se violan sus Derechos Humanos.

Agotada que fue la investigación en el expediente 2383/98/1, el 4 de enero de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Jiutepec, solicitándole revocara el acuerdo de sesión de Cabildo Ordinario del 16 de abril de 1998, que negó la licencia y determinó la clausura del establecimiento de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I.; la orden de desalojo de la misma; que dejara sin efecto el comunicado del 23 de abril de 1998, en el que prohibió la comercialización del producto, y le pidió que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales fundara y motivara una nueva resolución al respecto.

La citada Recomendación no fue aceptada por el arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, por considerar el H. Ayuntamiento que preside que la preservación de la salud de la población en general, así como su integridad física, está por encima de cualquier interés particular, invocando el artículo 53, fracción XXV, así como el 55, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que entre otras señalan que el Presidente Municipal deberá ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad y moralidad públicas, ordenando clausurar todos los centros, establecimientos y lugares donde se ataque la moral, se ponga en riesgo la salud de las personas o que funcionen en forma clandestina.

Inconforme con la anterior determinación, el señor Jorge Mussott Ochoa presentó un recurso de impugnación ante este Organismo Nacional el 9 de febrero de 1999, el cual fue admitido por medio de un acuerdo del 16 de febrero del año que transcurre.

El 16 de abril de 1999 esta Comisión Nacional solicitó un informe y una copia certificada del expediente 2383/98/1 al Organismo Local, mismo que fue recibido por este Organismo Nacional el 27 de abril del año en curso.

El 12 de mayo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el informe solicitado al arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, en el que señaló que el señor Jorge Mussott Ochoa, propietario de la microempresa Parras-Tlapehue, inició actividades sin contar con licencia o autorización expedida por esa autoridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 111, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, además de que puso a la venta sus productos alcohólicos en diversos establecimientos comerciales del municipio sin ningún control, envasando incluso en botellas de otras marcas, poniendo con ello en riesgo la salud de la población en general, por lo que, con las facultades y obligaciones que le otorga el artículo 55, en su fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, determinó no otorgar la licencia

comercial al quejoso; y que por cuanto hace al desalojo es falso que lo haya ordenado por no ser facultades de esa autoridad, pues son propias de la autoridad judicial.

Ahora bien, no obstante que la Comisión Estatal emitió la Recomendación dentro del expediente de queja 2383/98/1, a efecto de que se procediera a revocar el acuerdo de Cabildo del 16 de abril de 1998 y se emitiera uno nuevo en el que se funde y motive en forma debida la determinación que tome, hasta la fecha de emisión del presente documento el H. Ayuntamiento de Jiutepec no lo ha hecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionadas, esta Comisión Nacional deriva que los agravios hechos valer por el recurrente Jorge Mussott Ochoa son procedentes, en virtud de que la autoridad a la que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos le dirigió la Recomendación del 4 de enero de 1999, indebidamente no la aceptó, no obstante haber sido emitida conforme a Derecho, por lo que le causó y le sigue causando agravio al no dar cumplimiento a la misma, por las siguientes razones:

Con relación a la competencia de este Organismo Nacional en el presente caso es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a) Respecto de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el que dicha autoridad trata de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición al artículo 102 del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de frente a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación.

Frente a esa actividad de la autoridad fue inminente el peligro de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se debilitara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 niega la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

La interpretación del Acuerdo 3/93 de ninguna manera pretende que la Recomendación adquiera el carácter de obligatoria, pues sería contrario a uno de los principios fundamentales de la Institución de Derechos Humanos. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en el caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de quienes acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los organismos públicos protectores de Derechos Humanos: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente Jorge Mussott Ochoa.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

Considerando:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

Único. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace los siguientes pronunciamientos:

Al concluir la investigación de los hechos contenidos en el expediente 2383/98/1, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos apreció violaciones a los Derechos Humanos del señor Jorge Mussott Ochoa, atribuibles al H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, por lo que el 4 de enero de 1999 le dirigió la Recomendación sin número, en la que solicitó al Órgano Colegiado revocara el acuerdo tomado en la sesión de Cabildo Ordinario del 16 de abril de 1998, en el que determinó negar licencia de funcionamiento y clausurar el inmueble donde se ubica la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I.; de igual manera, le requirió que dejara sin efecto el comunicado del 23 de abril de 1998, mediante el cual prohibió la comercialización del producto producido por esa empresa y que procediera conforme a sus atribuciones legales a fundar y motivar una nueva determinación.

Esta Comisión Nacional estima que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal el 4 de enero de 1999, dentro del expediente 2383/ 98, se encuentra apegada a Derecho, en base a las siguientes consideraciones:

En el expediente de queja referido se aprecian elementos de prueba suficientes que acreditan los hechos que constituyen violación a los Derechos Humanos del recurrente, como son las documentales que éste allegó a la Comisión Local y que la autoridad en ningún momento objetó, mismos que fueron analizados a la luz de la lógica y la experiencia, por lo que producen convicción suficiente y hacen fe y valor probatorio pleno de aquellos actos que violaron el principio de legalidad, que como principio de seguridad jurídica imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todas las autoridades, sean estas federales, estatales o municipales.

El artículo 14, citado con anterioridad, en lo conducente señala:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, y señala que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, ya que la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan, sino de la voluntad general del pueblo, representada por el Congreso Local.

Al respecto es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 115 constitucional el municipio es políticamente autónomo y el Ayuntamiento es considerado una autoridad dentro del municipio, designada por sufragio universal directo y se compone por el Presidente Municipal, los regidores, los síndicos y los ediles.

La Constitución señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

[...]

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por lo anterior queda claro que el municipio es una forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar; y el Ayuntamiento es precisamente el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al municipio frente a los gobernados, que tiene el deber y obligación ineludible de fundar y motivar todos y cada uno de los actos que como autoridad realice, y, más aún, velar porque todos y cada uno de los servidores públicos municipales se ciñan en forma escrupulosa a este principio.

c) En sesión de Cabildo del 16 de abril de 1998 fue sometida a votación la propuesta de clausurar la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R. L.M.I., ubicada en Privada 2 Norte número 6, colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, que fue aprobada por unanimidad, vulnerándose los Derechos Humanos del señor Jorge Mussott Ochoa, por carecer dicho acto de fundamentación y motivación, toda vez que en ningún momento expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso, ni señaló las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para decidir la clausura. Por tanto, no existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que motivaron tal decisión, lo que impidió que en el caso concreto pudiera razonarse si se configuraban las hipótesis normativas; cumpliendo únicamente con el requisito de haberlo hecho por escrito.

d) Basado en el acuerdo referido, el M.E. Juan Manuel Bautista Ramírez, Secretario Municipal de Jiutepec, mediante el oficio 0647/98, del 21 de abril de 1998, comunicó al señor Jorge Mussott Ochoa, encargado de la administración de Parra Tlapehue Plus, que en la sesión de Cabildo referida se llegó al acuerdo de negarle la licencia de funcionamiento y clausurar la empresa en mención, incurriendo dicho funcionario en exceso, ya que el órgano colegiado en esa fecha determinó que únicamente “se somete a votación la propuesta de clausurar la empresa Tlapehue y Cía., de R.L.M.I, ubicada en Priv. 2 Norte núm. 6 de la colonia Atenatitlán, Jiutepec, Mor., la cual produce licor Parras-Tlapehue, aprobado por unanimidad”; dicho acto carece por demás de fundamentación y motivación, en virtud de que no mencionó los preceptos legales en que se fundó, ni los razonamientos y causas inmediatas que haya tenido para emitir dicha resolución.

e) Este Organismo Nacional observa en el acto de autoridad los mismos vicios que lesionaron los Derechos Humanos del señor Jorge Mussott Ochoa en el comunicado del 24 de abril de 1998, que le dirigiera a éste el señor Rafael Espinoza Martínez, encargado de la Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Jiutepec, en el que incluso le dice que el Cabildo determinó el 16 de abril de 1998 suspender las actividades de la empresa Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I., y le otorgó 15 días para que desalojara el inmueble ocupado por la empresa.

f) También carece de fundamentación y motivación el oficio 078/98/03, del 5 de marzo de 1998, suscrito por la bióloga Rosalba Sandoval Araiza, Directora de Ecología y Medio Ambiente de Jiutepec, en el que comunica a la empresa Parras-Tlapehue que es improcedente “el visto bueno” para el funcionamiento de dicha empresa porque dentro del área territorial de Jiutepec no se autoriza la apertura de empresas dedicadas a la elaboración y envasado de licor y que, en todo caso, podrá funcionar hasta que el Cabildo lo autorice, pero también omite expresar en qué preceptos legales se fundó, así como las razones particulares y especiales para ello, y la adecuación entre los motivos particulares y las normas aplicables al caso, lo que se tradujo igualmente en violación a los Derechos Humanos del señor Jorge Mussott Ochoa.

g) Con relación al comunicado del 23 de abril de 1998, suscrito por el señor Rafael Espinoza Martínez, encargado de la Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Jiutepec, en el que prohíbe a los establecimientos con venta de vinos la comercialización del licor con registro de marca Parras-Tlapehue, “por instrucciones del Cabildo del 21 de abril de 1998”, este Organismo Nacional observa que esa autoridad también omite en dicho acto expresar con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso, las circunstancias especiales, razones particulares que consideró para dictar tal resolución o las causas inmediatas que haya tomado en cuenta para su emisión, lesionando por consiguiente los derechos fundamentales del señor Jorge Mussott Ochoa, porque le niega los elementos necesarios para su defensa.

h) Es incuestionable que no se razona el porqué la afirmación de que los hechos “caen dentro de la hipótesis normativa”, el acto carece de fundamentación y motivación en términos del artículo 16 constitucional citado, ya que es sabido que el acto de autoridad debe constar por escrito y estar debidamente fundado, motivado y ser emitido por quien tenga facultades legales para ello, expresándose el precepto legal aplicable, así como señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa en que se funde la autoridad.

Por todo ello no resulta válido el argumento del arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, para no aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Local, cuando aduce como justificación que la preservación de la salud de la población en general, así como su integridad física, están por encima de cualquier interés personal. No es óbice para tal observación el hecho de que si bien fundamenta tal argumento en los artículos 53, fracción XXV, y 55, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, en ningún momento acredita que

exista “peligro” real para la población, con la comercialización del producto producido por la empresa referida, toda vez que el municipio no inició procedimiento administrativo que permitiera obtener un análisis químico del mismo, ni se acreditó por algún medio fehaciente que hubiese sido envasado en botellas de otras marcas.

i) Tampoco justifica la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo Local al H. Ayuntamiento de Jiutepec, lo expresado por el arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, cuando al rendir su informe a este Organismo Nacional manifestó que el recurrente Jorge Mussott Ochoa inició actividades sin contar con licencia autorización o permiso expedida por esa autoridad y distribuyó sus productos en botellas de otras marcas poniendo en riesgo la salud de la población, porque la Comisión Local le recomendó revocar el acuerdo de Cabildo del 16 de abril de 1998, la orden de desalojo de la empresa Parras-Tlapehue, por ser a todas luces ilegal; así como dejar sin efectos el comunicado del 23 de abril de 1998, en el que se prohibió la comercialización de los productos elaborados por la empresa citada, por carecer estos actos de fundamentación y motivación, y en su lugar le solicitó emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el arquitecto Adolfo Barragán Cena en ningún momento acreditó haber sometido a consideración del Cabildo la aceptación de la citada Recomendación, como debió haberlo hecho, por haber sido dirigida a ese órgano colegiado por la Comisión Estatal.

En ese sentido, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Asimismo, es de señalar que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 108 establece que se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Estados y en los municipios.

Es pertinente señalar que el máximo tribunal de nuestro país ha sostenido que la falta de leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales no obliga a las autoridades a dar resoluciones en abierta pugna con esos preceptos.

También es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que en su artículo 6 en relación con el 26 y 27, fracción I, impone la obligación

a los servidores públicos de prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la Ley.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional considera que se han violado los derechos individuales en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y cometido faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente por el ejercicio indebido de la función pública en agravio del señor Jorge Mussott Ochoa, por parte del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y los servidores públicos municipales mencionados en este apartado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y a usted, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso en el Estado de Morelos, no con el carácter de autoridad responsable, sino en colaboración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo, a la brevedad posible, lo necesario para cumplimentar en sus términos la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, consistente en revocar el acuerdo de Cabildo del 16 de abril de 1998 que determinó la clausura del establecimiento de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I.; los comunicados mediante los cuales se negó licencia y prohibió la comercialización de los productos elaborados por dicha empresa, así como la orden de desalojo emitida en su contra, y, conforme a sus atribuciones constitucionales, procedan a fundar y motivar una nueva determinación.

SEGUNDA. Se sirvan enviar las órdenes necesarias al órgano de control interno a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos municipales M.E. Juan Manuel Bautista Ramírez, Secretario Municipal; señor Rafael Espinoza Martínez, encargado de Comercio, Industria y Servicios, y la bióloga Rosalba Sandoval Araiza, Directora de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, al negar la licencia de funcionamiento de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R.L.M.I., ordenar su clausura y emitir una orden de desalojo, sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

A usted, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Morelos:

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al arquitecto Adolfo Barragán Cena, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y demás integrantes de ese H. Ayuntamiento, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que incurrieron al ordenar la clausura de la empresa Parras-Tlapehue y Cía., S. de R. L. M. I., y negar licencia de funcionamiento sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad

jurídica, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional